Interlocutorio	N°698
Radicado	05266 31 03 003 **2021 00096** 00
Proceso	Verbal – Resolución de contrato por incumplimiento
Demandante(s)	Cesar Augusto Alarcón Dávila con CC. 75.069.333
Demandado(s)	Grupo Monarca S.A. en reorganización con Nit. 830.509.932-7 y Fiduciaria Corficolombiana S.A. con Nit. 800.140.887-8 en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra
Asunto	Admite demanda – Fija caución

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiada la presente demanda Verbal se advierte que la misma reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss., y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su ADMISIÓN.

Sin embargo, se hace necesario requerir a la parte demandante para que previo a notificar a la parte demandada allegue la escritura pública 14.997 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria Quince de Medellín que relacionó como prueba documental y no aportó.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de resolución de contrato de mayor cuantía, interpuesta por el señor **Cesar Augusto Alarcón Dávila** con CC. 75.069.333 en contra de **Grupo Monarca S.A. en reorganización** con Nit. 830.509.932-7 y **Fiduciaria Corficolombiana S.A.** con Nit. 800.140.887-8 en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra.

Segundo. Ordenar la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del

Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto. Para llevar a efecto la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante prestará caución por la suma de $95'300.000, para responder por las costas y los eventuales perjuicios que se causen con la práctica dicha medida.

Quinto. **Requerir** a la parte demandante para que previo a notificar a la parte demandada allegue la escritura pública 14.997 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria Quince de Medellín que relacionó como prueba documental y no la aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
491912979a850d3886d7d845157c36c479b351d59341b0bbedb89d002223a36e
Documento generado en 13/09/2021 03:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica